

DECRETO 162 DE 1984

(enero 26)

por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Nota 1: Derogado por el Decreto 105 de 1986, artículo 6º.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 133 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º Derogado por el Decreto 133 de 1985, artículo 3º. Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Grado

Asignación básica

01

35.800

02

38.000

03

41.050

04

44.350

05

47.350

06

50.700

07

53.750

08

56.800

09

59.650

10

62.550

11

65.550

12

68.400

13

71.400

14

75.000

15

77.900

16

81.150

17

84.150

18

86.900

19

90.200

20

93.050

21

96.300

22

99.550

23

102.800

24

105.950

25

109.100

26

112.250

27

115.200

28

118.150

29

121.000

30

123.600

31

126.100

32

128.650

33

130.950

34

133.200

35

135.300

Artículo 2° Derogado por el Decreto 133 de 1985, artículo 3°. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

Artículo 3° Para determinar la remuneración de los funcionarios que ejercen empleos correspondientes al área Técnico-científica se evaluarán sus calidades de estudios y experiencia con arreglo al procedimiento que se establece a continuación:

a) Se sumarán los puntos que resulten de calificar los siguientes factores:

1. Título profesional. Un punto y medio por cada año de estudios correspondiente a la respectiva carrera.

2. Cursos cortos. Hasta dos puntos por cada curso realizado que tenga relación con las actividades que desempeña el funcionario como técnico-científico en el Instituto y para cuya participación se requiere título profesional. El curso deberá acreditarse así como su intensidad horaria, la cual no será inferior a 60 horas.

3. Grados académicos. Hasta cinco puntos por acreditar el título de especialista en la modalidad de formación avanzada; hasta diez puntos por acreditar el grado de Magister (M.

S.) o su equivalente y hasta trece puntos por acreditar el grado de Doctor (Ph.D) o su equivalente. Los grados académicos deben ser expedidos por entidades docentes debidamente reconocidas y con arreglo a la ley.

4. Experiencia. Un punto por cada año de experiencia una vez obtenido el título profesional. Dos puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Magister. Tres puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Doctor.

b) La sumatoria de los puntajes calculados en esta forma se dividirá por tres y el resultado será el grado de remuneración que corresponda al funcionario. Si en el cociente obtenido, resultaren fracciones iguales o superiores a cinco décimas (0.5), dicho cociente se aproximará al grado siguiente; si las fracciones fueren inferiores a cinco décimas (0.5), se despreciarán,

Artículo 4° En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto extraordinario 1042 de 1978.

Artículo 5° Sin perjuicio de las normas establecidas en el presente decreto, y en el Decreto extraordinario 1149 de 1978, los empleos del área Técnico-científica continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para los funcionarios del Instituto.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el Decreto extraordinario 280 de 1983, las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos

fiscales a partir del 1° de enero de 1984.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E),
Florángela Gómez de Arango.

El Ministro de Agricultura,
Gustavo Castro Guerrero.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio
Civil,
Ericina Mendoza Saladén

